

DEL VECCHIO, Giorgio: «Nota sul risarcimento del danno in relazione alla pena».—Estratto degli Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti.—Vol. I; págs. 335-344.—Padua. Cedam, 1950.

La aportación del glorioso maestro de la Filosofía del Derecho al homenaje colectivo a Carnelutti, versa sobre un tema penal. Este detalle demuestra, una vez más, la preocupación creciente de Del Vecchio por las altas especulaciones propias de nuestra disciplina, harto descuidadas en los últimos tiempos en que todo pareció sacrificarse en ella al pragmatismo más inmediato. Semejante reacción filosófica se observa también, venturosamente, en Alemania, donde los nombres de Sauer, Von Weber, Welzel y Mezger, por no citar sino los más insignes, tornan a revalorizar los postulados filosóficos del Derecho penal desde los puntos de vista más diversos, que van del antiguo sociologismo al modernismo existencialismo.

En el caso de Del Vecchio, su feliz intrusión en los campos penales debe ser celebrada jubilosamente por todos los cultivadores de esta ciencia. Dada la lozana senectud del maestro, de cuya admirable realidad he podido ser testigo en las recientes jornadas del Congreso de Derecho comparado, de Londres, es de esperar que todavía ha de procurarnos óptimos frutos. Los ya ofrecidos son ciertamente magníficos. Antes del trabajo que aquí se reseña lo fué el titulado *Sul fondamento della giustizia penale*, que publicó en su número de marzo-abril el «Archivo penale» de Roma, y que tradujo al castellano Eustaquio Galán bajo el título *Sobre el fundamento de la justicia penal*, para la Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia (diciembre de 1946, con separata, Madrid, Reus, 1947). El actual viene a ser un complemento de éste, por lo que conviene tenerle muy en cuenta para comprenderle, situando ambos por descontado, en la línea ideológica general de la Filosofía de Del Vecchio, esto es, en su paneticismo, incansable develador de las insuficiencias del Derecho positivo y artífice esforzado de su reintegración en la Filosofía moral.

Sobre el antedicho presupuesto básico son bien conocidas las ya clásicas construcciones de Del Vecchio, cuyo firmísimo pensamiento filosófico-moral fué seguramente uno de los diques más eficientes para que el totalitarismo fascista no hiciese mella en la mejor ciencia jurídica de Italia, manteniéndose en los cauces de su gloriosa tradición romano-cristiana. La causa de ello fué, quizá, la de haber sabido oponer a un totalitarismo paganizante de subordinación de la persona al Estado, otro totalitarismo de buena ley, el de los valores humanos, políticos y jurídicos sometidos a un supervalor o categoría absoluta única: la Moral eterna en que sólo puede ser imaginada y realizable la idea de una Justicia, eterna también. La cúspide de esta ideología, ya firmemente anclada en lo religioso, ha sido expuesta por el maestro en otro de sus más preciosos y recientes trabajos: *La parola del Santo Padre Pio XII e i giuristi* (Roma, Tip. Artigiana 1944), que fué incluido en el volumen dedicado por los intelectuales italianos al Sumo Pontífice en 1944 (*Studiosi e artisti italiani a S. S. Pio XII*, Roma 1944). Lo ha vuelto a ser, más recientemente aún, en su discurso de clausura del ya mentado Congreso de Derecho Comparado de Londres, el 5 de agosto de 1950, con el tema *L'unità dello spirito umano come base della comparazione giuridica* (publicado, con separata, en la «Rivista di Filosofia del Diritto», fasc. III y IV, Roma 1950). En tan

solemne ocasión, Del Vecchio sentó cátedra de optimismo inquebrantable, a la vez que de valor, energía y fe inconfundiblemente juveniles. Proclamó que «la esperanza misma es un deber», entendiendo por tal «deberosa esperanza», la formación y consolidación de una común conciencia moral y jurídica de la Humanidad, en la que «el Derecho ha de ser erigido en categoría absoluta cual verdad necesaria, no como concepto empírico fundado sólo sobre observaciones particulares y accidentales».

Por lo que respecta a la proyección del pensamiento de Del Vecchio en el Derecho penal, los opúsculos citados hacen referencia a sendas cuestiones que se complementan. El del «Archivio penale» de 1945 constituye una valiente y generosa diatriba contra el retribucionismo, y el de 1950, como corresponde a un homenaje al integrismo jurídico carneltuttiano, un interesante intento de aproximación de la finalidad penal a la civil, en el común denominador del resarcimiento del daño. El *leit-motiv* de ambos preciosos y sumarios trabajos es claramente uno: la sustitución del ancestral concepto de la «pena-mal» por la de la sanción justa o «acto-bueno», es decir, cancelar la clásica definición del *Malum passionis quod inflingitur ab malum actionis* y hace del *malum passionis* un *bonum actionis*. La generosidad de una tal pretensión no es ciertamente nueva, ya que cortó hace tiempo con insignes campeones, Tolstoi allá en el extremo oriental de Europa y Dorado Montero acá en su extremo occidental, la dorada Salamanca, uno y otro citados encomiásticamente por Del Vecchio en su monografía primera. Coincidiendo con ellos en estigmatizar la crueldad e irracionalidad del expiacionismo y de la retribución, que al devolver mal por mal no retribuye ni repara nada, sustituye las tentaciones de individualismo y sensiblería anarquizantes por una firme posición teológica: la de que sólo puede repararse el mal con el bien, según el precepto de San Pablo *Noli vinci a malo, sed vince in bono malum* (Rom. XII, 21).

Pero Del Vecchio es demasiado jurista y hombre de su tiempo para contentarse con lucubraciones de sentimentalidad y misticismo. Le repugna, ciertamente, la «pena-mal», que hace sufrir sin objeto y es motivo de que «la historia de las penalidades sea tan vejatoria para la Humanidad como la propia historia de los delitos». Mas sobre tales consideraciones humanas hay otras de racionalismo jurídico que el autor se esfuerza en investigar, especialmente en su monografía de 1950. El clásico retribucionismo que, con unos u otros nombres, persiste en los sistemas penales vigentes por doquier, hiere no sólo a la sensibilidad sino a la lógica y, por añadidura, a la utilidad social. Ve un grave signo de imperfección y peligro en el hecho de que el delincuente, una vez satisfecha su pretendida deuda con la sociedad, por el cumplimiento de la pena impuesta, se reintegre a ella cual si, en efecto, hubiere saldado su delito con ella. Pero la realidad, dice, es muy otra, pues la pena, concebida como lo está hoy, no es otra cosa que un símbolo externo y artificioso caprichosamente atribuido al acto criminal en la inevitable tautología del delito medida de la pena y de la pena medida del delito.

Para sortear el doble piélago de inútil crueldad y de ilogismo estigmas de la pena clásica, Del Vecchio busca, un tanto carneltuttianamente, una aproximación del ideal de justicia penal al de la civil, o por mejor decir, al de la Justicia, sin aditamentos y con mayúscula. Ella es la única razón de ser de la pena y su norma; en este respecto, no hay motivo alguno para que deje de

ser la eterna del *unicuique suum*, tal como lapidariamente la definieron los maestros romanos. «El mal causado debe ser reparado», pero este principio tan elemental como indiscutible, resulta harto frecuentemente desconocido en la práctica, por un *minus* en la esfera civil y, generalmente, por un *plus* en la criminal. Censura Del Vecchio la insuficiencia del tratamiento de la reparación del daño, diluido en un automatismo que sólo muy aproximadamente responde a las intrínsecas exigencias de la Justicia. En lo que toca a la pena, estima que el afirmar que ésta «repara», no deja de ser una metáfora que resulta, las más de las veces, cruel y siempre inexacta. Su solo papel es el de la venganza legal, ni más ni menos que el que le fué asignado en las épocas más primitivas, pese a todos los paliativos humanitarios con que se intenta encubrirlo.

¿Cómo evitar los males e insuficiencias criticadas? El autor no soslaya las inmensas dificultades que, ante reforma tan trascendental del orden jurídico dominante se ofrecen de todas partes. No siendo su obra, por lo demás, de carácter técnico-práctico, sino meramente especulativo y de pura sugestión, Del Vecchio se limita a insinuar la conveniencia de ir eliminando gradualmente las sanciones penales a la vez que se vaya otorgando a las civiles un carácter de eficiencia real de que, tan a menudo, carecen. Uno y otro movimiento convergentes en la idea supremamente justa del resarcimiento del daño, el personal y el social. La dificultad máxima la ve, certeramente, en la precisa coordinación lógica entre el perjuicio y la sanción reparadora, cuyo módulo ha de ser una valoración crematística, compensable mediante un trabajo humanitario, pero efectivamente impuesto. Una lesión corporal o una muerte pueden ser valoradas en una «suma» aproximada de daño para la víctima, sus causahabientes o la sociedad, ninguno de los cuales reporta la más mínima ventaja o resarcimiento por el hecho de que el culpable sea internado equis años o meses tras los muros de una prisión. En cambio, si se hallase un medio idóneo de hacerle trabajar en beneficio del dañado, la pena quedaría dotada de un contenido racional que la volvería a aproximar al ideal de justicia del *unicuique suum*, del que otras preocupaciones de venganza y expiaciónismo la alejaron.

La idea práctica que ha servido de oriente a Del Vecchio para su aproximación de la ejecución de responsabilidades civiles y criminales no es otra que la tan vieja, y tan a la ligera censurada, institución de la prisión por deudas. Durante siglos fué puntal considerado como insustituible del Derecho civil y en el porvenir, según el autor, puede volver a serlo no sólo de éste, sino, además, del penal, a condición, claro está, de que se remoce a fondo la arcaica institución, sustituyendo, en todo caso, la mera detención por la imposición de un trabajo útil y remuneratorio para la víctima y el Estado. Prevé hasta la creación de una «tutela de créditos», ejercida por una magistratura especial, cuya actividad ha de encaminarse a la realización del ideal supremo del resarcimiento del daño.

Interesantísima la sugestión esquemática del gran filósofo romano, parece obligación ineludible de los penalistas su ulterior estudio, ya que la idea está muy acorde con la dichosa restauración de los valores ideales de Justicia que parecen informar al mundo de las tras-guerra, saturado de las ásperas y deshumanizadas técnicas positivistas. Lo está, igualmente, con la no menos urgente precisión de revalorizar al individuo y sus mínimos intereses, tan mal-

parados en las místicas totalitarias, tanto en las derrocadas como en las todavía triunfantes más allá de los férreos telones. Por una y otra razón es de esperar y desear que la gran lección penal del filósofo Del Vecchio no caiga en el vacío.

A. Q. R.

VIADA, Carlos: «Lecciones de Derecho procesal penal».—Madrid, 1950; XIV, 593 págs.

El profesor adjunto de Derecho procesal de la Universidad de Madrid, y Secretario General del Instituto español de Derecho procesal D. Carlos Viada López-Puigcerver, ha escrito un sustancioso libro, compuesto de 593 páginas y un minucioso Índice analítico, a más de un preámbulo inicial encargado de resaltar la importancia del Derecho Procesal penal, llevando por guía a los maestros Carnelutti, Guasp y Prieto Castro; éste último afirma que «nada hay entre las creaciones de la civilización más preeminente que el contenido del proceso penal».

Tres títulos comprende la Introducción: el primero, dedicado al proceso penal, contiene cuatro rúbricas fundamentales: «concepto y naturaleza jurídica del proceso penal», la «cuestión sobre la unidad del proceso», «clasificación de los procesos por los intereses protegidos» y «tipos de proceso penal». Es visto el proceso penal, a través de una serie de actividades que deben cumplirse para obtener la resolución judicial. Las teorías sobre el mismo se clasifican en *a*) teorías instrumentales; posición de Chiovenda, en cuanto el proceso se desarrolla en una función pública que consiste en la actuación de la Ley; *b*) teorías autónomas que entienden el proceso como un juicio lógico y sus explicaciones responden a principios jurídicos. Todo ello conduce a estructurar el concepto del proceso penal como modo de dar solución al interés social en el castigo de los culpables a fin de evitar la condena de inocentes.

El título segundo desenvuelve el Derecho procesal penal, visto en tres rúbricas capitales: «Principios, fuentes del Derecho procesal y aplicación de la Ley procesal». El Derecho procesal penal, concebido por Sabatini como «el conjunto de normas jurídicas que disciplinan y regulan el proceso penal», no es estudiado únicamente en sentido estricto, sino que alcanza a toda actuación encaminada a resolver el conflicto entre partes, relacionándole con el Derecho penal material que responde al cumplimiento del fin de prevención y represión de la criminalidad, delimitándose la clase de procesos penales que pueden ser explicados en la asignatura de Derecho procesal, y son, en general, encaminados a la imposición de la pena y la aplicación de las medidas de seguridad, con las actuaciones adoptadas para tales substitutivos penales; el proceso militar, por razón de los sujetos que delinquen, y el canónico, por los principios que rigen la realización del fin eclesiástico.

El título tercero comprende la teoría del proceso penal y el Derecho extranjero. En sus cuatro rúbricas se estudian las líneas generales de la evolución histórica del proceso penal, en la India, China, Egipto y legislación hebrea. Notas características de esta época primitiva son las de estar impregnadas de